

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Tutela Rad. No. 110013103027-2024-00088-00

Se decide la acción de tutela instaurada por JENNY ARIAS LANCHEROS contra el JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. ESP

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso, dignidad humana y a la vida, indica que ante el Juzgado accionado se tramita el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido en su contra por mora en el canon, desconociendo el juzgado encartado la contestación de la demanda en la que estriba sus defensas, e igualmente la empresa de acueducto produjo el corte del servicio del agua, vulnerándose con las conductas de los accionados el debido proceso , el de la vida y dignidad humana.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 19-02-24, se ordenó que las accionadas rindieran el correspondiente informe quienes previa notificación proveyeron su defensa oponiéndose a la prosperidad de la acción impetrada.

El Juzgado accionado informa que en ese estrado judicial cursa el proceso con Rad. No. 11001 40 03 057 20202 00278 00 demanda de restitución inmueble arrendado instaurada por GLORIA ELENA TELLEZ BAREÑO contra JORGE ENRIQUE HERRERA TACHA, ANA ADELINA MUÑOZ HERNANDEZ, ANA CRISTINA RUBIANO LANCHEROS y JENNY ARIAS LANCHEROS. En el decurso procesal se produjo la notificación en forma personal a las demandadas ANA ADELINA MUÑOZ HERNANDEZ, ANA CRISTINA RUBIANO LANCHEROS y JENNY ARIAS LANCHEROS disponiendo por auto del 3 de octubre de 2023, abstenerse de escuchar a la demandada Jenny Arias Lancheros por no demostrar que consigno a órdenes del Juzgado el valor adeudado, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo dispone el artículo 384 del C.G.P., decisión que no fue censurada por el apoderado judicial de la accionante. En los medios defensivos esgrimidos no se desconoce la existencia del contrato para dar aplicación de la sentencia T-107 de 2014.

La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP informa <cons. 06> que al consultar el Sistema de Información Empresarial, y en lo que compete a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, constatando que la EAAB prestó sus servicios al predio ubicado en la AC 24 81C 82, encontrándose a la fecha con el servicio en estado "Cortado con dispositivo", como consecuencia de verificarse el incumplimiento contractual de no pago del servicio, adeudando por la prestación del servicio de Acueducto y Alcantarillado la suma de \$8.311.871.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de los accionados, en razón de vulnerar el debido proceso, vida y dignidad humana con las actuaciones desplegadas donde se encuentra afectada la accionante?

2. De los derechos fundamentales invocados.

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

El debido proceso tiene una aplicación concreta no solo en las actuaciones judiciales y administrativas, la garantía entonces se aplica en toda actuación administrativa durante todo el procedimiento. En este sentido la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con certeza, limitándose el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa¹.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

¹ Sentencia T-1082/12

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

En cuanto a los derechos a la vida y dignidad humana art. 11 de la CP, siempre la vida humana se vea afectada en su núcleo esencial el Estado protege en forma inmediata al afectado, según lo ha manifestado la Corte Constitucional.

*"Según ha manifestado esta Corporación, el derecho a la vida no solamente se desconoce cuando se pone a su titular al borde de la muerte, sino cuando se le obliga a sufrir una situación incómoda y, desde todo punto de vista, contraria al principio de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución. Este principio tiene un claro e inmediato desarrollo en el artículo 25 del mismo estatuto que consagra un derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, es decir, a una labor que no implique cargas que vayan más allá de cuanto puede soportar quien las desempeña y que, por dicha razón, hagan indigna su existencia. En este orden de ideas, si el trabajador tiene que arriesgar su integridad física, su salud y su vida en condiciones dignas porque el desplazamiento al lugar de trabajo o éste mismo lo conducen al padecimiento de dolores, incomodidades excesivas y aun peligro para el funcionamiento normal de su organismo, que es parte del derecho a la vida en condiciones dignas, así no conduzca necesariamente a la muerte, es procedente la tutela de tales derechos y el juez constitucional debe proceder de conformidad."*²

3. Del caso concreto.

Pretende la accionante JENNY ARIAS LANCHEROS, la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso, dignidad humana y vida, en consecuencia, se ordene al Juzgado 57 C.M. provea la actuación judicial pertinente y a la empresa de acueducto proporción el servicio público del agua.

Examinado el expediente contentivo de las decisiones cuestionadas se tiene, que en su desarrollo se cumplieron con las formalidades que le son propias, adicionalmente, observa el Despacho que frente a la negatoria de ser escuchadas la parte demandada aquí accionante, tiene un sustento legal como lo es lo contemplado en el art. 384 del CGP en cuanto que el demandado no puede ser oído hasta tanto consigne la suma adeuda por concepto de los cánones de arrendamiento solicitados en la demanda y causados durante el proceso, carga procesal que le corresponde y de la cual no puede sustraerse la parte demandada, si en cuenta se tiene que se trata de un arrendamiento de local comercial y no de vivienda de la accionante, adicionalmente no fue desconocido el contrato de arrendamiento al interior del proceso, comportando que las decisiones del juzgador de instancia se sujetan en un todo a la preceptiva legal y jurisprudencial.

² Sentencia T694-1998

De ahí que, su reproche por vía tutelar no puede abrirse paso en esta oportunidad, en especial cuando se cuestionan decisiones judiciales, que están soportadas en la ley, de cara que los otros cuestionamientos del contrato mismo, pueden dilucidarse ante otro estrado judicial impetrando las acciones legales que correspondan.

Ahora, en cuanto al actuar de la empresa prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, si bien el agua hace parte de las necesidades cotidianas de los seres humanos, también lo es que existen reglamentaciones y leyes que regulan el servicio y cuando se incumplen las estipulaciones legales y contractuales por el usuario del mismo, tiene lugar su suspensión, tal como informa la empresa DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. E.S.P., al punto que la accionante le adeuda la suma de \$8.225.984.00 encontrándose incurso en el incumplimiento establecido en los arts. 140 y 141 de la ley 142 de 1994 la que faculta a la EAAB para generar el corte del servicio lo cual hizo.

En consecuencia, y atendiendo que no es parte de la protección que ofrece el juez de tutela cambiar las decisiones que adopte el juez de conocimiento, pues al juez de tutela no le es dable fungir como Juez de instancia abrogándose competencias que no le corresponden, y mucho menos, cuando aún las decisiones de los encartados por vía tutelar se encuentran ajustadas a la preceptiva legal que regula los hechos fundantes del accionar, como lo es el caso en estudio, razones suficientes para indicar que no se enmarca dentro de ninguna de las causales de procedencia de la acción.

Al unísono no se demuestra el lesionamiento a los derechos fundamentales de la vida y dignidad humana por quienes fungen como accionados, ello atendiendo el acervo probatorio allegado al accionar, mismo que se compendia en la documental adosada.

Así las cosas, considera el Despacho que no se presentaron las vulneraciones alegadas por la accionante, por lo que se entrará a denegar la protección constitucional solicitada.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado **VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional pretendido por JENNY ARIAS LANCHEROS, por las razones expuestas.

Segundo: **NOTIFICAR** inmediatamente a las partes y vinculados ésta acción.

Tercero: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101890292c61f334da5d76c30f3de5d771565dd797768f2556a064f1540390d9**

Documento generado en 01/03/2024 11:38:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>